



RAD.: 08001-41-89-017-2021-00107-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARTÍN ROGELIO TORRES DE LA HOZ

ACCIONADO: PORVENIR –SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

VINCULADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., veinticuatro (24) de febrero de dos veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor MARTÍN ROGELIO TORRES DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.791.889, contra la entidad PORVENIR –SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, mínimo vital y vida.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor MARTÍN ROGELIO TORRES DE LA HOZ, quien actúa en nombre propio, presento acción de tutela contra la entidad PORVENIR –SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al a la igualdad, seguridad social, mínimo vital y vida, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha 11 de febrero de 2021, ordenando oficiar a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación presente su informe sobre los hechos de la presente acción. Así mismo, se hizo necesario vincular a la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, en el sentido de poder verificar la información arrojada por la actora, como quiera que la decisión que se adopte pudiera eventualmente implicar impartirle una orden a dicha entidad para restablecer los derechos de la actora.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- ✓ Que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en Colombia, en el “sisben”, en la Caja de Compensación Familiar caja Acopi Atlántico, desde el primero (01) de enero de 2013, inclusive hasta la fecha.
- ✓ Que en la actualidad por ser sisbenizado, no está realizando aportes a la seguridad social en pensión por carecer de capacidad económica desde el año 2021 y no tener ninguna perspectiva de trabajo o negocio que le permita volver a cotizar al régimen pensional de ahorro individual.
- ✓ Que desde el día 01 de junio de 1996, hasta el año 2021, venía pagando saltadamente, es decir, dejando período de cotizar, sus aportes en pensión al PORVENIR-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, de manera salteada es decir por mucho períodos quedo desempleado otra veces cotizaba por ello sus aportes son apenas OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$8.822.017).
- ✓ Que nació el 03 de marzo de 1964, y cuenta en la actualidad con 56 años de edad.
- ✓ Que mediante escrito calendado octubre 22 de 2020, presentado en esa entidad PORVENIR-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, el día 23 de octubre de 2020, el cual solicitó la devolución de sus aportes al sistema de seguridad sociales de ahorro individual, siendo negada su solicitud.

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

1. Copia de derecho de petición presentada a PORVENIR-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, de octubre 22 de 2020.
2. Copia de la cédula de ciudadanía.
3. Historial laboral.
4. Certificación de PORVENIR SA, sobre saldo de ahorro de pensión.
5. Copia respuesta de PORVENIR SA, al derecho de petición.
6. Copia certificado ADRES sobre la fecha de afiliación al sisben y permanencia en el sistema de régimen subsidiado.

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, tutelar los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada *devolver al señor MARTÍN ROGELIO TORRES DE LA HOZ CC. 8.791.889, el bono pensional por valor de \$8.822.017, de conformidad con los aportes realizados sucesivamente al sistema de seguridad en pensiones a la ley 100 de 1993 y en especial a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional Sentencia T 315-18, la cual versa precisamente sobre Fondo de Pensiones PORVENIR y de la sentencia T122 de 2019, las cuales versan sobre la potestad del trabajador de solicitar devolución de saldos o del bono pensional, es decir, hasta los 60 años, en su caso tiene 56 años.*

Dirección: EDIFICIO EL LEGADO, CALLE 43 No. 45-15, piso 1, local 3

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

WhatsApp: 3022933434 Correo Electrónico: j17prpqbarranquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





RAD.: 08001-41-89-017-2021-00107-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTÍN ROGELIO TORRES DE LA HOZ
ACCIONADO: PORVENIR –SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
VINCULADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad vinculada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, contestó la presente acción de tutela a través de su Coordinador Seccional Atlántico del Programa de Salud CARLOS ALBERTO DIAZ VERGARA, quien manifestó lo siguiente: “(...)El señor MARTÍN ROGELIO TORRES DE LA HOZ, efectivamente se encuentra afiliado al Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico desde el 01 de marzo de 2013 en el Régimen Subsidiado de Salud en Barranquilla- Atlántico.

Que el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, reviso su base de datos y consultando las diferentes áreas, se pudo observar que el usuario esta con nuestra entidad desde el 01 de marzo de 2013, se encuentra en el Régimen subsidiado hasta la fecha. Por consiguiente, de los hechos narrados solo podemos concluir que está vinculado con nuestra entidad desde el 01 de marzo hasta la fecha.

La pretensión de resorte de esta empresa promotora de salud, está protegida dado que frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizada la cobertura en materia de salud. De ser procedente las pretensiones de la acción de tutela, competiría únicamente a la accionada PORVENIR-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, configurándose así la figura de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (...)

La entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contestó la presente acción de tutela a través de su representante legal DIANA MARTÍNEZ CUBIDEZ, quien manifestó lo siguiente: “(...) Que validando las bases de datos se evidencia que el señor MARTIN ROGELIO TORREZ DE LA HOZ, radico petición el 22 de octubre del 2020, la cual como bien lo manifiesta fue atendida oportunamente, mediante la cual se le informo que no era posible acceder a la solicitud elevada.

Del mismo modo es necesario precisar que se logró determinar que el señor MARTIN ROGELIO TORREZ DE LA HOZ nació el 03 de marzo de 1964, por lo anterior a la fecha cuenta con 56 años de edad, razón por la cual en la comunicación se le informa que no cumple el requisito de edad para el reconocimiento de devolución de saldos.

Es importante anotar que la debida atención, a un derecho de petición no implica acceder favorablemente a lo solicitado, sino resolver de fondo la petición explicando las razones de hecho y de derecho por las cuales no se accede a lo solicitado cuando ello corresponde, tal y como ha sido señalado por la Corte Constitucional en múltiples sentencias.

En caso de existir controversia en las respuestas enviadas a los actores en temas pensionales, cuentan con otros mecanismo de defensa judicial, para dirimir el conflicto. En presencia de lo expuesto se concluye - Se dio respuesta de fondo a la petición. No existe gestión adicional en cabeza de PORVENIR. En este orden de ideas es claro que no existe el más mínimo asomo de incumplimiento por parte de esta administradora y todas las gestiones de rigor fueron agotadas de forma exacta por parte de PORVENIR.

En los términos de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios los aportes pensionales realizados a las Entidades Administradoras de Fondos de Pensiones de cualquiera de los regímenes pensionales tienen por disposición legal una finalidad específica consistente en el pago de las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes de origen común.

De esta manera los recursos existentes en las cuentas individuales de ahorro pensional de los afiliados al Sistema General de Pensiones solamente pueden ser utilizados para el pago de las prestaciones previstas en la Ley 100 de 1993.

Así mismo consideramos oportuno señalar los eventos en los que por disposición legal, (Art. 66, 72 y 78 Ley 100 de 1993) resulta procedente la devolución de los aportes pensionales de los afiliados al Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad son:

Cuando siendo hombre a los 62 años de edad, no se reúne el número mínimo de semanas exigidas (1150) y no acumula el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrá derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual.

Ley 100 Artículo 66 Devolución de Saldos: Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a





RAD.: 08001-41-89-017-2021-00107-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTÍN ROGELIO TORRES DE LA HOZ
ACCIONADO: PORVENIR –SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
VINCULADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO

continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

Cuando el afiliado se invalide sin cumplir los requisitos para acceder a una pensión por invalidez.

Se advierte al Despacho que a la fecha el accionante no ha sido diagnosticado con una pérdida de capacidad laboral del 50% o más de su capacidad laboral, de acuerdo a lo señalado en el artículo 38 y 39 de la ley 100 de 1993, Veamos:

a. El artículo 38 de la ley 100 de 1993 indica:

Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

• Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes.

En este mismo sentido el Artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, autoriza la devolución de saldos de la cuenta individual de ahorro pensional cuando el afiliado se invalide o muera como consecuencia de un Riesgo Profesional.

Como se observa, la devolución de los saldos es una figura prevista únicamente para los casos en que los afiliados no cumplen con los requisitos legales necesarios para acceder a una pensión por siniestros o que habiendo cumplido la edad de pensión 62 años no reúna los requisitos para acceder a una pensión por vejez, situación que tampoco se configura toda vez que el afiliado a la fecha cuenta con 40 años de edad.

Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicito al Despacho denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela RESPECTO DE PORVENIR S.A, pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la accionante (...)"

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para obtener la devolución de los aportes pensionales? ¿Cumple el accionante MARTÍN ROGELIO TORRES DE LA HOZ, con los presupuestos constitucionales para acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial para obtener la devolución de los aportes pensionales de los afiliados al Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad por valor de \$8.822.017?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues, no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no





RAD.: 08001-41-89-017-2021-00107-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTÍN ROGELIO TORRES DE LA HOZ
ACCIONADO: PORVENIR –SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
VINCULADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO

alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Haciendo alusión al mínimo vital la Corte Constitucional en sentencia T-184/2009 lo define:

“(…) Concepto de Mínimo Vital. Reiteración de jurisprudencia. Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues ‘constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional’.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada personal (...).”

Refiere la Corte Constitucional en sentencia T-675/2011 sobre el Derecho a la Vida en condiciones dignas.

“3. El derecho a la vida, a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.

El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.”

La Corte Constitucional en sentencia T-164/13 manifiesta sobre el derecho a la seguridad social.

“3.2.4. El derecho fundamental a la seguridad social. Reiteración de Jurisprudencia.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-178/14 manifiesta sobre el derecho a la igualdad.

La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

EL CASO EN CONCRETO

Observa el despacho que la causa generadora de la presente acción de tutela ha sido que el señor MARTÍN ROGELIO TORRES DE LA HOZ, solicita se le ordene a la entidad accionada devolver el saldo de sus aportes al sistema general de seguridad social en pensiones por valor de \$8.822.017, invocando que en Sentencia T 315-18 y T 122 de 2019, la Corte se pronuncia sobre la potestad del trabajador de solicitar devolución de saldos o del bono pensional hasta los 60 años, en su caso tiene 56 años. Alega el actor que cotizó al sistema de seguridad social en pensión a través de PORVENIR S.A, pero que desde el año 2013 no ha cotizado más por no tener empleo desde esa fecha, ni expectativa de empleo a futuro, por tanto, considera debe hacerse la devolución de los saldos de su cuenta, alegando, además, una difícil situación económica; pero que la accionada se niega a efectuar.





RAD.: 08001-41-89-017-2021-00107-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTÍN ROGELIO TORRES DE LA HOZ
ACCIONADO: PORVENIR –SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
VINCULADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO

Corresponde entonces al Despacho determinar si los derechos fundamentales invocados por la parte actora, fueron conculcados por la entidad accionada PORVENIR –SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, al no acceder a la devolución de los aportes realizados al sistema de seguridad en pensiones por el accionante.

En razón al tema de devolución de los aportes pensionales de los afiliados al Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad en Sentencia T-640/13, señaló:

“(…) El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular y general. Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra resguardado una vez se suministre respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada. Por lo tanto, al suministrar una respuesta, las entidades administrativas al deben cumplir con los requisitos de: i) oportunidad, ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la mencionada ley, prevé en el artículo 64, que el afiliado podrá pensionarse en cualquier edad, siempre y cuando disponga de un capital acumulado en la cuenta de ahorro individual que le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo mensual vigente. Sin embargo, aquellos afiliados que no puedan cumplir con los requisitos previstos para acceder a la pensión de vejez, esto es, la edad y el tiempo cotizado, podrán ser beneficiarios de una prestación para cubrir la contingencias cuando se encuentren en imposibilidad de continuar cotizando, denominado en el Régimen de Ahorro Individual devolución de saldos, tal como lo consagra el literal p) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. El artículo 66 prevé la devolución de saldos como el derecho a recibir el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, para aquellos afiliados de 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres, que no hayan podido cotizar el número mínimo de semanas exigidas o el capital acumulado necesario para financiar una pensión equivalente al salario mínimo mensual.

La finalidad de la devolución de saldos, es permitir a los afiliados que lleguen a la edad para recibir la pensión de vejez pero no hayan alcanzado a cotizar las semanas suficientes, que tengan derecho a reclamar el reintegro de sus ahorros. En este sentido, el objetivo es reemplazar la pensión de vejez, para que las personas que no tengan la capacidad laboral para seguir cotizando, se beneficien de un porcentaje de los aportes cotizados al sistema y así se resguarde el derecho a la seguridad social. De esta forma, se trata de un derecho prestacional, que se rige igualmente por los principios de universalidad, eficacia y solidaridad y asimismo es de carácter imprescriptible e irrenunciable (...).”

Se verifica en esta causa, que el señor MARTÍN ROGELIO TORRES DE LA HOZ, actualmente cuenta con 56 años de edad, y de acuerdo a la certificación del saldo actual de las sumas cotizadas al Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad, vinculado a través de la entidad PORVENIR –SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, actualmente cuenta en aportes que ascienden a la suma de \$8.822.017.

En virtud de lo anterior, y al encontrarse desempleado, señala, solicitó mediante derecho de petición ante la entidad accionada la devolución total de los aportes por considerar cumplir con los requisitos reseñados en la ley 100 de 1993, para acceder a dichos dineros y utilizarlos para su propia subsistencia. Sin embargo, la entidad accionada dio respuesta a su petición en la que no accedió a sus pretensiones.

La entidad vinculada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, manifestó que “(…) El señor MARTÍN ROGELIO TORRES DE LA HOZ, efectivamente se encuentra afiliado al Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico desde el 01 de marzo de 2013 en el Régimen Subsidiado de Salud en Barranquilla- Atlántico.

Por su parte, la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., manifestó que “el señor MARTIN ROGELIO TORREZ DE LA HOZ, radico petición el 22 de octubre del 2020, la cual como bien lo manifiesta fue atendida oportunamente, mediante la cual se le informo que no era posible acceder a la solicitud elevada. Que lograron establecer que el actor nació el 03 de marzo de 1964, por lo anterior a la fecha cuenta con 56 años de edad, razón por la cual en la comunicación se le informa que no cumple el requisito de edad para el reconocimiento de devolución de saldos. Seguidamente explica la legislación que rige respecto de la devolución de saldos, y explica por qué considera que el actor no cumple con los requisitos para tal prestación.

En estas circunstancias, y de la apreciación objetiva de cada uno de los anteriores elementos fácticos aunado a las pruebas allegadas al expediente, para esta servidora, se evidencia que se está planteando un conflicto propio de la jurisdicción laboral, y a prima facie no se evidencia la presencia o inminencia de algún perjuicio irremediable..





RAD.: 08001-41-89-017-2021-00107-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARTÍN ROGELIO TORRES DE LA HOZ

ACCIONADO: PORVENIR –SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

VINCULADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO

Examinada la normativa que regula el sistema de seguridad social integral en Colombia “Ley 100 de 1993”, tenemos que:

ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.

Quando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.

ARTÍCULO 66. DEVOLUCIÓN DE SALDOS. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

Del análisis probatorio, este despacho se permite concluir que la petición del accionante fue atendida de fondo, de manera completa y precisa por parte de PORVENIR S.A; sumado a ello, expone la accionada las razones por las cuales el señor TORRES DE LA HOZ actualmente no cumple con los requisitos señalados en la ley 100 de 1993 para ser acreedor de la devolución de saldos cotizados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, luego el accionante no ha cumplido la edad de 62 años para entrar a analizar si es acreedor al reconocimiento de pensión de vejez o de la devolución de saldos; ni mucho menos se ha demostrado en el plenario, que se encuentre en estado de invalidez y no cuente con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

Por otra parte, observa el Despacho que si bien la parte accionante manifiesta dentro del petito de la presente acción la necesidad de obtener la tutela de los derechos incoados, debe recordarse que la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y, en el presente asunto, no se demostró la existencia del aludido perjuicio dentro de la presente acción de tutela; además, no basta con invocar que se está en inminencia de un perjuicio irremediable, el mismo debe probarse siquiera de manera sumaria.

Al respecto, en sentencia T-471/17 la corte señaló:

“(…) Finalmente, en la sentencia T-571 de 2015, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez: “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.



RAD.: 08001-41-89-017-2021-00107-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTÍN ROGELIO TORRES DE LA HOZ
ACCIONADO: PORVENIR –SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
VINCULADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo”.

Así pues, habiendo sido atendida la petición del actor de manera clara, precisa, completa y de fondo; y sumado a ello, sin que se encuentre acreditada la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable la presente acción como mecanismo transitorio, no resulta procedente que el juez constitucional, existiendo a disposición del accionante las acciones idóneas para la reclamación de los derechos que considera conculcados, entre a inmiscuirse en asuntos que son competencia de la jurisdicción laboral; tratándose en este evento, de la solicitud devolución de los aportes realizados al Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad, por ello, la presente se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo solicitado en la presente acción de tutela instaurada por el señor MARTÍN ROGELIO TORRES DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.791.889, contra la entidad PORVENIR –SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Igualdad, seguridad social, mínimo vital y vida, consagrados en nuestra Carta Constitucional, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZ
JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ae4b0fb71cd384f7c7ebb03d65edcca344129f5907f44c5b8c065ea9174e26**
Documento generado en 24/02/2021 01:37:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

